

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE. JDC/101/2017

ACTOR. AGENTE DE POLICÍA DE
TIERRA BLANCA.

AUTORIDAD RESPONSABLE.
AYUNTAMIENTO DE
TEPELMEME VILLA DE
MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, seis de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos los autos para resolver el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** al rubro identificado, promovido por José Saúl García Martínez, con el carácter de Agente de Policía de Tierra Blanca, por el que impugna la omisión por parte del Ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos de entregarle los recursos federales y estatales que le corresponden a la Agencia en cita, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo de calificación de la elección extraordinaria. El quince de junio siguiente, el Consejo General, mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-03/2017**, calificó como válida la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca.

2. Sentencia dictada por este Tribunal. El veintidós de agosto de dos mil diecisiete, este Tribunal Electoral emitió sentencia en los juicios JNI/171/2017 y sus acumulados JDCI/136/2017 y JDC/90/2017, mediante la cual se confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI- 03/2017 del Consejo General del Instituto Electoral local.

3. Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, en la instancia federal se confirmó la resolución de veintidós de agosto del presente año, emitida por este Tribunal Electoral en los juicios JNI/171/2017 y sus acumulados JDCI/136/2017 y JDC/90/2017, relacionada con la calificación de la elección extraordinaria de concejales del municipio Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca.

II) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1. Demanda. El catorce de agosto del presente año, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la oficialía de partes de este Tribunal.

2. Turno. El quince siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó formar el expediente **JDC/101/2017** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría. para los efectos establecidos en el artículo 19, apartado 1, inciso b), de la Ley del Sistema del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, mismo que fue entregado el dieciséis siguiente.

3) Radicación y requerimiento. Mediante proveído de veintidós de agosto del actual, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría acordó la recepción y radicación del expediente del Juicio Ciudadano al rubro indicado, en la

ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes. Así también le requirió a la a la autoridad responsable, para el efecto de que realizara el trámite de publicidad correspondiente.

4) Vista al actor y requerimiento. Mediante acuerdo de doce de septiembre del actual, tuvo por recibida la documentación remitida por la autoridad responsable relacionada con el trámite de publicidad. En ese sentido con dichas documentales se ordenó darle vista al actor para que hiciera las manifestaciones correspondientes. Así también con la finalidad de tener mayores elementos para resolver el presente asunto, se hicieron diversos requerimientos a las Secretarías de Finanzas y General de Gobierno, ambas del Estado de Oaxaca.

5) Requerimiento. Mediante acuerdo de cuatro de octubre del actual, se tuvo por recibida diversa documentación requerida a las autoridades precisadas en el punto que antecede, así también se tuvo por perdido el derecho del actor a realizar manifestaciones en relación a la vista otorgada mediante el acuerdo precisado en el punto que antecede, y finalmente se hicieron diversos requerimientos, tanto a la Auditoría Superior del Estado, como al exadministrador municipal de Tepelmeme Villa de Morelos.

6) Vista. Mediante acuerdo de veintiséis de octubre del actual, se tuvo por recibida diversa documentación requerida mediante acuerdo que antecede. Así también, con las documentales remitidas por el exadministrador de Tepelmeme Villa de Morelos, se ordenó darle vista al actor por el plazo de tres días hábiles para que realizara las manifestaciones correspondientes.

7) Escrito de desistimiento. Mediante acuerdo de nueve de noviembre del actual, se dio cuenta con el escrito signado por el actor, mediante el cual manifestaba que por así convenir a sus intereses y a la comunidad que representa, se desistía de

demanda que dio origen al presente juicio. Razón por la cual se le requirió para que en un plazo de tres días hábiles se presentara ante este órgano jurisdiccional a ratificar el contenido del escrito de desistimiento.

Así también se tuvo por perdido el derecho del actor a realizar manifestaciones en relación a la vista otorgada mediante acuerdo precisado en el punto que antecede.

8) Ratificación del escrito de desistimiento. El diecisiete de noviembre del año en curso, el actor compareció ante el Magistrado instructor y el coordinador de ponencia encargado de la Secretaría General de este Tribunal a fin de ratificar su escrito de desistimiento.

9) Propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de treinta de noviembre del actual, el Magistrado instructor propuso el desechamiento del presente juicio y turnó los autos del presente expediente al Magistrado Presidente de este Tribunal.

10) Sesión pública. Mediante acuerdo de treinta de noviembre del actual, el Magistrado Presidente señaló las doce horas del día miércoles seis de diciembre de dos mil diecisiete, para que sea sometido en sesión pública a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución del expediente en que se actúa, y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; ya que en dichos preceptos se establece que la facultad originaria para

emitir los acuerdos y resoluciones está conferida al Pleno como Órgano Colegiado.

Al respecto, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia 11/99, definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18 de rubro:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, que aplicada *mutatis mutandis*, se desprende de la misma, que la facultad originaria para emitir acuerdos, resoluciones y practicar diligencias está conferida al Pleno como Órgano Colegiado, pero en aras de garantizar una administración de justicia electoral pronta y expedita, en los plazos que la ley fija para ello, el legislador confirió al magistrado presidente y a magistrados instructores en lo individual, la facultad de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción de los expedientes, con la finalidad de ponerlos en condiciones jurídica y materialmente de que el Órgano Jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos (magistrado presidente y magistrados instructores), se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias, o se requiera, el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que puedan implicar una modificación sustancial en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal, la conclusión del procedimiento sin resolver el fondo, entre otros, **la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del Órgano Colegiado.**

SEGUNDO. Efecto jurídico del desistimiento y su ratificación. Este Tribunal estima que la consecuencia jurídica del escrito de desistimiento y su ratificación por parte de la promovente debe ser la de desechar la demanda presentada en el presente juicio, debido a lo siguiente:

Es de estudio preferente y de orden público el análisis de las causales de improcedencias, sean hechas valer o no por las partes, puesto que de actualizarse alguna de las causales previstas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de

Oaxaca, impediría a esta autoridad analizar y como tal resolver el fondo de la cuestión planteada.

Sirve de apoyo al argumento anterior la tesis L/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. *Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que, de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.*

Por ello, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de los promoventes, no haya duda en cuanto a su existencia.

En ese sentido, este órgano colegiado, partiendo del estudio de las constancias, llega a la conclusión que, procede **desechar el presente juicio ciudadano**, al actualizarse la causal relativa al desistimiento del medio de impugnación por parte del actor, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a los tribunales del país garantizar a los gobernados el acceso efectivo a la justicia.

En específico, compete a este Tribunal Electoral, garantizar ese derecho en materia electoral, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en el Estado, lo señala el artículo 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Aunque dicha garantía no opera de manera automática cuando una persona considera transgredidos sus derechos, sino que, para tener acceso a la impartición de justicia electoral, es requisito indispensable **presentar el medio de impugnación respectivo por escrito**, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de quien lo promueve, según lo previene el numeral 9, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Con ello, un gobernado insta al órgano facultado para dirimir la controversia que somete a su conocimiento en ejercicio del derecho de acción y, en su caso, mediante el fallo correspondiente, obtiene la satisfacción a su pretensión, materializada precisamente en su libelo de demanda, en el cual se encuentran expresados los motivos de inconformidad que estima le causan perjuicio.

Sin embargo, esa pretensión se extingue cuando el propio promovente del juicio se desiste, claro está, con las formalidades exigidas por la normatividad atinente, circunstancia que provoca la imposibilidad jurídica del órgano jurisdiccional para continuar la actuación en tal caso porque, como en la materia electoral, no existe disposición relativa a seguir el procedimiento de manera oficiosa, es decir, sin la solicitud de la parte agraviada.

Dicha consecuencia, resulta jurídicamente lógica si se atiende al significado del verbo “desistir”, el cual, según el Diccionario de la Lengua Española, significa: “Der. Abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal”.

Luego, jurídicamente la figura en estudio se encuentra contemplada en el artículo 11, inciso a), de la ley adjetiva de la materia, por lo que es dable desechar el presente medio de impugnación.

Así también, al desistimiento se le ha considerado como un acto de autocomposición que constituye una de las formas extraordinarias, a través de la cual puede ponerse fin a la pretensión planteada.

Acorde a lo anterior, el diverso 10 numeral 1 inciso e) de dicho ordenamiento, establece que el medio de impugnación será desechado cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la Ley adjetiva electoral.

En el caso, se actualiza el supuesto legal de la presentación de escrito de desistimiento, toda vez que obra en autos el escrito de treinta de octubre del actual, signado por el actor y recibido en este Tribunal el seis de noviembre siguiente, en el que manifestó su voluntad de desistirse del presente juicio ciudadano.

Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 14, inciso a), en relación con el 16, párrafo 2, ambos de la ley adjetiva de la materia.

Aunado a lo anterior, obra agregado a los autos del presente juicio la diligencia de comparecencia del actor realizada el diecisiete de noviembre siguiente ante el Magistrado Instructor y el coordinador de ponencia encargado de la Secretaria General de este Tribunal, en la cual José Saúl García Martínez, Agente de Policía de Tierra Blanca manifestó: "vengo a manifestar que me desisto expresamente de la demanda que dio origen al juicio identificado con el número de expediente JDC/101/2017, interpuesto ante este Tribunal, esto por así convenir a mis intereses, en virtud de que han sido satisfechas las pretensiones reclamadas en el presente juicio, por lo que en este acto vengo

a ratificar el desistimiento contenido en escrito de fecha treinta de octubre del actual y presentado ante este Tribunal el seis de noviembre siguiente, esto para que surta todos los efectos legales a que haya lugar”.

En atención a las circunstancias ya precisadas y toda vez que en el juicio no se ha dictado auto de admisión correspondiente y está acreditado en el expediente que el actor presentó escrito de desistimiento, y posteriormente se presentó ante el Magistrado Instructor y el coordinador de ponencia encargado de la Secretaría General de este Tribunal y ratificó su desistimiento ante este órgano jurisdiccional, **el efecto jurídico de los mencionados actos debe ser el desechamiento de la demanda del juicio ciudadano promovida por el Agente de Policía de Tierra Blanca.**

Tercero. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio a los concejales del Ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, con copia certificada de esta resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se desecha la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por el Agente de Policía de Tierra Blanca.

SEGUNDO. Notifíquese, a las partes en términos del considerando **TERCERO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, con el voto particular del **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán**, Secretaria General, que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24 PÁRRAFO 2 INCISO C) DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA, 16 FRACCIÓN VI Y 34 PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SEIS DE DICIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD, APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC/101/2017, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

El suscrito, no coincide con la decisión mayoritaria adoptada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en la sentencia de fecha seis de diciembre de la presente anualidad, por las siguientes razones:

El catorce de agosto del año en curso, fue recibido en este Tribunal el escrito de demanda suscrito por José Saúl García Martínez, Agente de Policía de Tierra Blanca, Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca.

Las pretensiones expresadas por el actor, son las siguientes:

- La de entregar por parte del Presidente Municipal de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, los recursos federales y estatales correspondientes a esa Agencia de Policía, a partir de enero del año en curso hasta la presentación de la demanda.
- El reconocimiento efectivo del derecho de autodeterminación, autonomía y autogobierno de esa Agencia de Policía.
- El reconocimiento a su derecho a la administración directa de los recursos que le corresponden a la Agencia de Policía de Tierra Blanca, Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, conforme a la normatividad aplicable.

Pretensiones, que si bien es cierto no son plasmados de forma expresa en el apartado respectivo del escrito de demanda, estos se deducen de la lectura íntegra de la misma.

Al respecto, es preciso señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, siempre que se exprese con claridad la causa de pedir,

detallando el perjuicio provocado al actor y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso. Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial bajo los rubros: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

Ahora bien, por acuerdo de fecha nueve de noviembre del año actual, se tuvo al actor presentando escrito mediante el cual se desistía de la acción y de la demanda presentada, al señalar en la parte conducente del escrito, lo siguiente:

“ ...

Que por medio del presente escrito y por convenir a mis intereses y a los intereses de la comunidad de Tierra Blanca que represento, en virtud de haber sido satisfecha la pretensión que reclamo en el presente juicio, es decir haberme sido pagado por el Ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, los recursos que le corresponde a mi comunidad y cesado los efectos del acto reclamado.

*Por este escrito **me desisto de toda acción y de la demanda** que presente, por lo que solicito a este Honorable Tribunal, tener por ratificado el presente escrito, o en su caso señalar fecha y hora para la ratificación del mismo.”*

Motivo por el cual, el Magistrado Instructor en el presente asunto, requirió al actor para que, dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, ratificara las manifestaciones vertidas en su escrito de desistimiento.

Diligencia que se verificó el diecisiete de noviembre de la presente anualidad, en la cual, bajo protesta de ley, el actor exteriorizó:

“ ...

Vengo a manifestar que me desisto expresamente de la demanda que dio origen al juicio identificado con el número JDC/101/2017, interpuesto ante este Tribunal, esto por así convenir a mis intereses, en virtud de que han sido satisfechas las pretensiones reclamadas en el presente juicio, por lo que en este acto vengo a ratificar el desistimiento contenido en el escrito de fecha treinta de octubre del actual y presentado ante este Tribunal el seis de noviembre siguiente, esto para que surta sus efectos legales a que haya lugar, solicitando se acuerde lo procedente, ...”

En ese orden de ideas, por acuerdo del treinta de noviembre del año en curso, se proveyó, que debido al escrito de desistimiento del actor, de conformidad con lo previsto por el artículo 11 inciso a), de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se propuso desechar de plano el medio de impugnación.

Así fue que, se señaló fecha y hora para someter al Pleno de este Órgano Jurisdiccional el proyecto de resolución respectivo, en el cual se desechó el juicio, al considerar que se actualiza la causal relativa al desistimiento del medio de impugnación por parte del actor, al existir su voluntad expresa de abandonar la pretensión intentada, de conformidad con lo previsto en el artículo señalado en líneas que anteceden. Proyecto que fue aprobado por mayoría de votos en sesión pública de fecha seis de diciembre del año corriente.

Ahora bien, el suscrito no comparte el sentido del proyecto de resolución presentado, toda vez que si bien es cierto, el actor expresa por escrito su voluntad de desistirse del juicio iniciado y posteriormente ratifica dicha pretensión, también lo es, que esa expresión de voluntad, por regla general, crea la imposibilidad jurídica de continuar su tramitación y, en su caso, la resolución del medio de impugnación, pues el artículo 11 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, prevé que en ese caso procede el sobreseimiento; sin embargo, para que el desistimiento surta sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el actor se desiste, lo

que no sucede cuando se hacen valer acciones tuitivas de intereses difusos, colectivos o de grupo, o bien del interés público, porque el objeto del litigio trasciende al interés individual del demandante, para afectar el de un determinado grupo social o de toda la comunidad e incluso, del Estado mismo.

En razón a lo anterior, a juicio del suscrito no es procedente tener al actor por desistido de la demanda, en virtud que de acuerdo al contenido de su demanda, se advierte que el actor reclama actos en favor del interés de toda la comunidad de Tierra Blanca, Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, pues una de sus pretensiones consiste en que le sean entregados por parte de la Autoridad Municipal, los recursos federales y estatales que le corresponden a dicha Agencia de Policía, es decir, no busca el respeto a un derecho en lo particular como ciudadano, en consecuencia, si este Tribunal declarara procedente dicho desistimiento, el mismo sería en perjuicio no solo del actor, sino también de la comunidad de Tierra Blanca, pues la acción intentada busca la protección de un derecho colectivo y no individual.

En el mismo sentido se encuentra el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LXIX/2015, de rubro: "DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO".

De igual forma, este Tribunal se ha expresado en asuntos como en el juicio JDCI/46/2016, promovido por el Agente de Policía de San Marcos Zacatepec y otros, en contra del Presidente Municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, en el cual se solicitaba el respeto del derecho a la autodeterminación de su comunidad.

Asimismo, en el escrito de desistimiento, el actor solo refiere que ha llegado a un acuerdo respecto de la entrega de recursos y que estos ya le fueron cubiertos, sin embargo, no manifiesta el sentido del acuerdo al que arribaron las partes, así como también no existen constancias del pago efectuado, por lo cual no hay certeza sobre que

el mismo realmente se haya realizado, y que los términos del acuerdo concertado entre las partes se encuentre apegado a derecho.

Por otra parte, como se hace mención al inicio del presente voto particular, son tres las pretensiones por el actor deducidas en su escrito de demanda y con la manifestación de éste, respecto de que ya le fueron pagados los recursos económicos correspondientes a la Agencia de Policía que representa, se estaría colmando únicamente una de esas pretensiones, más no así los dos restantes correspondientes a la solicitud del actor, respecto del reconocimiento efectivo del derecho de autodeterminación, autonomía y autogobierno de esa Agencia de Policía, así como su derecho a la administración directa de los recursos que le corresponden a esa comunidad, conforme a la normatividad aplicable. Pretensiones que, como se dijo, se desprenden de la lectura íntegra de la demanda y de los cuales, la misma autoridad señalada como responsable se pronunció al rendir su informe circunstanciado (foja treinta y cinco), al señalar:

“ ...

2.- No existe violación a los derechos de Autogobierno de la agencia municipal de Tierra Blanca, pues el ayuntamiento que represento, hasta la fecha no ha emitido actos que vulneren dicho derechos (sic), por el contrario, se les ha invitado a participar en las asambleas que se llevan a cabo para tomar parte de las decisiones del municipio.”

Es decir, la propia autoridad señalada como responsable, identificó la solicitud del actor respecto del reconocimiento autodeterminación, autonomía y autogobierno de la Agencia de Policía de Tierra Blanca, y pronunció sobre esta.

Por lo expuesto, considero que el proyecto no debió de tener por desistido al actor y proceder a desechar el presente juicio, en cambio, debió pronunciarse respecto del fondo del asunto.

Por último, cabe hacer mención que, el día treinta de noviembre de la presente anualidad fue circulado un proyecto de resolución, relativo al expediente en el cual se realiza el presente voto particular, en el

que la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, destaca en su considerado segundo que no es procedente el desistimiento en el presente asunto, considerando que expresaba lo siguiente:

“SEGUNDO. Efecto jurídico del desistimiento y su ratificación.

...

Al respecto, es importante precisar que la materia del presente juicio no está referida a derechos de carácter individual, sino que involucra los derechos de una colectividad, en este caso, de la comunidad indígena de Tierra Blanca, de la cual el promovente se ostenta como Agente Municipal; al respecto en su escrito de demanda el actor adujo, que con el actuar de las responsables se vulnera el derecho de autonomía, determinación y autogobierno, vinculado con el derecho de participación política efectiva, para determinar libremente la condición política en beneficio de los hombres y mujeres que lo eligieron como autoridad interna.

Se puntualiza lo anterior, pues el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado que los derechos deducidos en el juicio como en el que se actúa tienen carácter colectivo o de grupo, por lo que resulta improcedente el desistimiento, sirviendo de apoyo, mutatis mutandi (cambiando lo que se deba cambiar), las razones expresadas en la jurisprudencia 8/2009 de la Sala Superior, cuyo rubro es: "DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTIVA DE INTERÉS PÚBLICO"¹.

En esta jurisprudencia se sostiene que cuando un partido político promueve un medio de impugnación en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resulta improcedente su desistimiento para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia de los principios rectores de la materia electoral.

Ahora bien, en el presente asunto, aunque el ciudadano que promovió el juicio ciudadano no constituye un partido político, sí puede advertirse que no interpuso este medio de impugnación en tutela de sus derechos político-electorales considerados individualmente, sino aduciendo que el actuar de la autoridad responsable violentaba los derechos a la autonomía y a la autodeterminación de la comunidad indígena a la que se adscribe, por lo que es de considerarse que acude solicitando la tutela de un

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013: jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 306 a 307.

interés difuso que rebasa su ámbito individual de derechos y que, por tanto, constituye una cuestión del interés de toda la comunidad, de donde se pudiera concluir que no obstante que el actor ha manifestado su voluntad de desistir del juicio, ello no pudiera acordarse de conformidad, dado que es del interés de la comunidad que se dilucide la cuestión planteada.

Sin embargo, el día cinco de diciembre de la presente anualidad, a las ocho de la noche con cuarenta y seis minutos, es decir, quince horas con catorce minutos, antes de que se llevara a cabo la Sesión Pública en la que se resolvería el presente asunto, por instrucciones del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, se circuló vía correo electrónico, un nuevo proyecto.

Por lo tanto, el suscrito, coincide con lo argumentado el proyecto original, es decir el primero que fue circulado, en el sentido, de que no es procedente el desistimiento que hizo valer la parte actora, toda vez, que sus pretensiones, se tratan de acciones tuitivas.

Por todas estas razones, es que me aparto de lo aprobado por la mayoría de los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal y me permito formular el presente voto particular.

Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez.